



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101073E
ORDEN DE COMPARENDO	110010680535
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jhon Heymer Cubides Traslaviña
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 92

En Bogotá, siendo hoy ~~23~~ DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:00 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1005363455 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jhon Heymer Cubides Traslaviña identificado/a con documento de ciudadanía número 1005363455 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jhon Heymer Cubides Traslaviña identificado/a con documento de ciudadanía número 1005363455, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 1** equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 7:20 A.M. y finaliza esta misma a las 7:25 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101068E
ORDEN DE COMPARENDO	110010681459
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jhon Fredy Belalcazar Pulido
DIRECCION HECHOS	calle 26 carrera 69 Bis

En Bogotá, siendo hoy **23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:15 A.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1023965105 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jhon Fredy Belalcazar Pulido identificado/a con documento de ciudadanía número 1023965105 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jhon Fredy Belalcazar Pulido identificado/a con documento de ciudadanía número 1023965105, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 7:35AM y finaliza esta misma a las 7:40 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101070E
ORDEN DE COMPARENDO	110010672143
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Duván Andrés Cabrales Jaramillo
DIRECCIÓN HECHOS	Avenida 26 carrera 92

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:30 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1000521562 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Duván Andrés Cabrales Jaramillo identificado/a con documento de ciudadanía número 1000521562 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Duván Andrés Cabrales Jaramillo identificado/a con documento de ciudadanía número 1000521562, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 7:50 A.M. y finaliza esta misma a las 7:55 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101052E
ORDEN DE COMPARENDO	110010669843
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Javier Andrés Sánchez Vásquez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Dorado carrera 76

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 7:45 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el período probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1022985015 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Javier Andrés Sánchez Vásquez identificado/a con documento de ciudadanía número 1022985015 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Javier Andrés Sánchez Vásquez identificado/a con documento de ciudadanía número 1022985015, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a \$ 208,330999999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:05 A.M. y finaliza esta misma a las 8:08 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101042E
ORDEN DE COMPARENDO	110010680533
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Brandom Stiven Manchola Martínez
DIRECCIÓN HECHOS	Avenida 26 carrera 92

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1031166377 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Brandom Stiven Manchola Martínez identificado/a con documento de ciudadanía número 1031166377 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Brandom Stiven Manchola Martínez identificado/a con documento de ciudadanía número 1031166377, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:15 A.M. y finaliza esta misma a las 8:18 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101043E
ORDEN DE COMPARENDO	110010680532
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Brayan camilo Zamudio Gómez
DIRECCIÓN HECHOS	Avenida 26 carrera 92

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:15 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1016072465 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Brayan camilo Zamudio Gómez identificado/a con documento de ciudadanía número 1016072465 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Brayan camilo Zamudio Gómez identificado/a con documento de ciudadanía número 1016072465, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:30 A.M. y finaliza esta misma a las 8:35 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101047E
ORDEN DE COMPARENDO	110010683857
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Antonio José Rodríguez
DIRECCIÓN HECHOS	Calle 26 carrera 68

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 22170197 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Antonio José Rodríguez identificado/a con documento de extranjería número 22170197 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Antonio José Rodríguez identificado/a con documento de extranjería número 22170197, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 8:45 A.M. y finaliza esta misma a las 8:50 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018223490158037E
ORDEN DE COMPARENDO	110010683859
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Alejandro González
DIRECCIÓN HECHOS	Calle 26 carrera 68

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 8:45 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al párrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1052950105 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Alejandro González identificado/a con documento de ciudadanía número 1052950105 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Alejandro González identificado/a con documento de ciudadanía número 1052950105, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:05 A.M. y finaliza esta misma a las 9:10 A.M.

ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101051E
ORDEN DE COMPARENDO	110010682271
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Heris palacios Cossio
DIRECCIÓN HECHOS	Calle 26 carrera 98 B

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:00 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1077464164 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Heris palacios Cossio identificado/a con documento de ciudadanía número 1077464164 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Heris palacios Cossio identificado/a con documento de ciudadanía número 1077464164, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a \$ 208,330999999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:20 A.M. y finaliza esta misma a las 9:25 A.M.

ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018223490158041E
ORDEN DE COMPARENDO	110010682272
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Arquimedes Manuel Gonzlez Diaz
DIRECCION HECHOS	calle 26 carrera 68 B

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:15 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 18887667 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Arquimedes Manuel Gonzlez Diaz identificado/a con documento de extranjería número 18887667 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Arquimedes Manuel Gonzlez Diaz identificado/a con documento de extranjería número 18887667, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,330,999,999,999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdiv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:35 A.M. y finaliza esta misma a las 9:40 A.M.

ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101080E
ORDEN DE COMPARENDO	110010672147
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Yury Stephania Rodríguez Sierra
DIRECCIÓN HECHOS	avenida 26 carrera 82

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:30 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1033768925 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Yury Stephania Rodríguez Sierra identificado/a con documento de ciudadanía número 1033768925 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Yury Stephania Rodríguez Sierra identificado/a con documento de ciudadanía número 1033768925, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 9:50 A.M. y finaliza esta misma a las 9:55 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101082E
ORDEN DE COMPARENDO	110010682933
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Jonny Rafael de Alba Ahumada
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 68 B

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 9:45 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretendió hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 8788401 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jonny Rafael de Alba Ahumada identificado/a con documento de ciudadanía número 8788401 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jonny Rafael de Alba Ahumada identificado/a con documento de ciudadanía número 8788401, infractor de las normas de policía al haber cometido

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820860
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:05 A.M. y finaliza esta misma a las 10:10 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018223490155596E
ORDEN DE COMPARENDO	110010682935
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	José Luis Villegas Franco
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 68 B

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 19721862 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que José Luis Villegas Franco identificado/a con documento de extranjería número 19721862 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A José Luis Villegas Franco identificado/a con documento de extranjería número 19721862, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a \$ 208,330,999,999,999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:20 A.M. y finaliza esta misma a las 10:25 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101053E
ORDEN DE COMPARENDO	110010684698
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Ferenando Molina Rozo
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 70

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:15 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1010067652 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Ferenando Molina Rozo identificado/a con documento de ciudadanía número 1010067652 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Ferenando Molina Rozo identificado/a con documento de ciudadanía número 1010067652, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 1** equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:35 A.M. y finaliza esta misma a las 10:40 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101055E
ORDEN DE COMPARENDO	110010669841
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Silverio Javier Cáceres Zambrano
DIRECCIÓN HECHOS	Av. El Dorado Carrera 76

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 18878276 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Silverio Javier Cáceres Zambrano identificado/a con documento de extranjería número 18878276 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Silverio Javier Cáceres Zambrano identificado/a con documento de extranjería número 18878276, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820550
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 2** equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 10:45 A.M. y finaliza esta misma a las 10:50 A.M.



ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101057E
ORDEN DE COMPARENDO	110010680529
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Yahid Leon Gomez
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 92

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 10:45 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1073703454 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Yahid Leon Gomez identificado/a con documento de ciudadanía número 1073703454 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Yahid Leon Gomez identificado/a con documento de ciudadanía número 1073703454, infractor de las normas de policía al haber cometido el comportamiento



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:05 A.M. y finaliza esta misma a las 11:10 A.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018223490158030E
ORDEN DE COMPARENDO	110010682023
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Juan Carlos benitez Salinas
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 58

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:00 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1022384212 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Juan Carlos benitez Salinas identificado/a con documento de ciudadanía número 1022384212 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Juan Carlos benitez Salinas identificado/a con documento de ciudadanía número 1022384212, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:20 A.M. y finaliza esta misma a las 11:25 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101059E
ORDEN DE COMPARENDO	110010683851
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Kendry Jesus Blanco Ochoa
DIRECCION HECHOS	calle 26 carrera 68

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:15 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1822569 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Kendry Jesus Blanco Ochoa identificado/a con documento de extranjería número 1822569 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Kendry Jesus Blanco Ochoa identificado/a con documento de extranjería número 1822569, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:35 A.M. y finaliza esta misma a las 11:40 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101061E
ORDEN DE COMPARENDO	110010683853
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Oscar Eduardo Godoy Barrios
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 68

En Bogotá, siendo hoy **23 DE OCTUBRE DE 2019** A LAS 11:30 A.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 25742756 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Oscar Eduardo Godoy Barrios identificado/a con documento de extranjería número 25742756 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Oscar Eduardo Godoy Barrios identificado/a con documento de extranjería número 25742756, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 11:50 A.M. y finaliza esta misma a las 11:55 A.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101063E
ORDEN DE COMPARENDO	110010683855
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Sainer Arturo Rodríguez
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 68.

En Bogotá, siendo hoy **23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 11:45 A.M.**, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 19379953 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Sainer Arturo Rodríguez identificado/a con documento de extranjería número 19379953 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Sainer Arturo Rodríguez identificado/a con documento de extranjería número 19379953, infractor de las normas de policía al haber cometido**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 12:05 P.M. y finaliza esta misma a las 12:10 P.M.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2018593870101067E
ORDEN DE COMPARENDO	110010682020
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Andrés Camilo Ayala Colmenares
DIRECCIÓN HECHOS	calle 26 carrera 58

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:15 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1024595047 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Andrés Camilo Ayala Colmenares identificado/a con documento de ciudadanía número 1024595047 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Andrés Camilo Ayala Colmenares identificado/a con documento de ciudadanía número 1024595047, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820860
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 1:35 P.M. y finaliza esta misma a las 1:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101121E
ORDEN DE COMPARENDO	11001933799
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jhonatan Calderón Pérez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:00 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretendió hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1049935809 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jhonatan Calderón Pérez identificado/a con documento de ciudadanía número 1049935809 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jhonatan Calderón Pérez identificado/a con documento de ciudadanía número 1049935809, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos, **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:20 P.M. y finaliza esta misma a las 2:25 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101119E
ORDEN DE COMPARENDO	11001934515
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Julia Esther Lemus González
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:15 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 51972204 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Julia Esther Lemus González identificado/a con documento de ciudadanía número 51972204 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Julia Esther Lemus González identificado/a con documento de ciudadanía número 51972204, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:35 P.M. y finaliza esta misma a las 2:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101079E
ORDEN DE COMPARENDO	11001936545
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 7
PRESUNTO INFRACTOR	Carlos Javier Lacruz Lacruz
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:30 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 27779326 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Carlos Javier Lacruz Lacruz identificado/a con documento de extranjería número 27779326 es infractor del artículo 146 numeral 7 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Carlos Javier Lacruz Lacruz identificado/a con documento de extranjería número 27779326, infractor de las normas de policía al haber cometido

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 7 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 2 equivalente a \$ 208,33099999999999 (8) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:50 P.M. y finaliza esta misma a las 2:55 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101077E
ORDEN DE COMPARENDO	11001936544
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 16
PRESUNTO INFRACTOR	Norma Constanza Arévalo Tian
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Boyacá calle 24 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 2:45 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 51987657 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 16 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Norma Constanza Arévalo Tian identificado/a con documento de ciudadanía número 51987657 es infractor del artículo 146 numeral 16 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Norma Constanza Arévalo Tian identificado/a con documento de ciudadanía número 51987657, infractor de las normas de policía al haber cometido



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 16 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 3 equivalente a \$ 416,66199999999998 (16) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:05 P.M. y finaliza esta misma a las 3:10 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101075E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938709
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Fabián Esteban Zamudio Torres
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:00 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretendió hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1033807587 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Fabián Esteban Zamudio Torres identificado/a con documento de ciudadanía número 1033807587 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Fabián Esteban Zamudio Torres identificado/a con documento de ciudadanía número 1033807587, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 1** equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:20 P.M. y finaliza esta misma a las 3:25 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101074E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938706
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Harry Giovany Rojas Toro
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:15 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1023964972 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Harry Giovany Rojas Toro identificado/a con documento de ciudadanía número 1023964972 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Harry Giovany Rojas Toro identificado/a con documento de ciudadanía número 1023964972, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 1** equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlV), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:35 P.M. y finaliza esta misma a las 3:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101072E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938704
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Cristian Alexis Castaño Gutierrez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 57 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:30 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1024547416 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Cristian Alexis Castaño Gutierrez identificado/a con documento de ciudadanía número 1024547416 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Cristian Alexis Castaño Gutierrez identificado/a con documento de ciudadanía número 1024547416, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 3:50 P.M. y finaliza esta misma a las 3:55 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101064E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938718
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Pedro Miguel León Montes
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 3:45 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 7384150 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Pedro Miguel León Montes identificado/a con documento de ciudadanía número 7384150 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Pedro Miguel León Montes identificado/a con documento de ciudadanía número 7384150, infractor de las normas de policía al haber cometido

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8-17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA DE GOBIERNO

el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 4:05 P.M. y finaliza esta misma a las 4:10PM.



ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101124E
ORDEN DE COMPARENDO	11001933794
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jhon Jairo Valencia Palacios
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 4:15 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1007864454 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jhon Jairo Valencia Palacios identificado/a con documento de ciudadanía número 1007864454 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jhon Jairo Valencia Palacios identificado/a con documento de ciudadanía número 1007864454, infractor de las normas de policía al haber

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en MULTA GENERAL TIPO 1 equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 4:35 P.M. y finaliza esta misma a las 4:40 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101070E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938702
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Cristian Daniel Puche Flórez
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Villavicencio calle 57 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:30 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1126906359 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Cristian Daniel Puche Flórez identificado/a con documento de ciudadanía número 1126906359 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Cristian Daniel Puche Flórez identificado/a con documento de ciudadanía número 1126906359, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 1** equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 1:50 P.M. y finaliza esta misma a las 1:55 P.M.



ADRIANA MARQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

EXPEDIENTE	2019563870101067E
ORDEN DE COMPARENDO	11001938714
COMPORTAMIENTO CONTRARIO A LA CONVIVENCIA	artículo 146 numeral 12
PRESUNTO INFRACTOR	Jhon Andersson Velásquez Escobar
DIRECCIÓN HECHOS	Av. Caracas calle 51 sur

En Bogotá, siendo hoy 23 DE OCTUBRE DE 2019 A LAS 1:45 P.M, fecha y hora programada para realizar audiencia pública, la suscrita inspectora AP 7 Distrital de Policía la declara abierta conforme a los lineamientos del artículo 223 del CNPC. Se deja constancia que no comparece el presunto infractor aquí descrito, siendo que fue realizada notificación POR MEDIO DE PÁGINA WEB siendo éste el medio más expedito y así se dejó constancia. Allí fue informado de la citación para esta audiencia, el plazo para justificar su inasistencia y la posibilidad que para este día aportara y solicitara todos los medios de prueba que pretende hacer valer. En esa medida se inicia con las etapas de la audiencia pública así: 1. ARGUMENTOS: Se deja constancia que el presunto infractor no justificó los motivos de inasistencia por lo que se dará aplicación en consonancia con la sentencia C-349 de 2017, al parágrafo 1 del artículo 223 del CNPC y se tendrán por ciertos los hechos que se llegasen a probar en la audiencia. 2. INVITACIÓN A CONCILIAR: por disposición del artículo 232 del CNPC, los asuntos relativos al espacio público no son conciliables. En vista que el señalamiento del comportamiento contrario a la convivencia que se describe en la orden de comparendo es frente al transporte masivo, este hace parte del espacio público. Razón por la cual se prescinde de esta etapa. 3. PRUEBAS: se decretan y practican las siguientes: A. DOCUMENTALES: Téngase por pruebas las documentales contenidas en este expediente policivo. Finaliza el periodo probatorio. 4. DECISIÓN: en primer lugar es de anotar que esta inspección es competente de conocer del presente asunto en virtud del artículo 206 del CNPC al contemplarse como medida correctiva la imposición de multa [artículo 206 numeral 6 literal h) CNPC], en segundo lugar una vez valoradas las pruebas de manera individual y en su conjunto se tiene que la orden de comparendo conforme a las reglas contenidas en el artículo 217 del CNPC es plena prueba al ser emitido por la autoridad idónea legalmente para su expedición. Por otro lado, el número de identificación No. 1130623462 reportado en la orden de comparendo, coincide con el nombre del presunto infractor mencionado. En esa medida se tiene por cierto que la firma y huella que allí se contempla en la orden de comparendo es la del presunto infractor, así como su número de identificación el cual además fue firmado por el presunto infractor. De igual manera en la orden de comparendo cumple con los requisitos mínimos de una orden de comparendo de los artículos 180 y 218 del CNPC al ser ésta una orden escrita, que contempla los hechos que dan lugar a tal orden, de la cual el presunto infractor conocía su emisión al estar allí firmada y con huella hecho que no se desvirtuó y debía presentarse ante esta autoridad competente o cumplir con la medida, situación que no realizó en ninguno de los dos eventos previstos en ese artículo. Así mismo se tiene que quedó consignado que con su firma y huella tiene conocimiento de la infracción cometida y prevista en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. En ese sentido se evidencia que Jhon Andersson Velásquez Escobar identificado/a con documento de ciudadanía número 1130623462 es infractor del artículo 146 numeral 12 del CNPC y en consecuencia se impondrá medida correctiva correspondiente a tal artículo y numeral. Por lo que la Inspectora AP 7 Distrital de Policía en uso de sus facultades legales RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR A Jhon Andersson Velásquez Escobar identificado/a con documento de ciudadanía número 1130623462, infractor de las normas de policía al haber



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

cometido el comportamiento contrario a la convivencia descrito en el artículo 146 numeral 12 del CNPC. **SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior imponer la medida correctiva allí prevista consistente en **MULTA GENERAL TIPO 1** equivalente a \$ 104,166 (4) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2018 (smdlv), dado el año en que ocurrieron los hechos. **TERCERO:** Contra esta decisión se interpone recursos de reposición y en subsidio de apelación en los términos del artículo 223 del CNPC, los cuales deberán interponerse en esta audiencia y el de reposición deberá argumentarse aquí mismo. El de apelación podrá sustentarse ante el superior dentro de los dos días siguientes. **CUARTO:** NOTIFICAR de la misma al presunto infractor por el medio más expedito. **QUINTO:** REGISTRAR esta orden en el REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS CORRECTIVAS. **SEXTO:** REPORTAR esta medida impuesta ante la Secretaría Distrital de Seguridad y Convivencia para que en caso de no pago se realice el debido cobro. Se deja constancia que al no presentarse recursos queda en firme esta decisión siendo las 2:05 P.M. y finaliza esta misma a las 2:10 P.M.

ADRIANA MÁRQUEZ ROJAS
Inspectora AP 7 Distrital de Policía